



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5523

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de enero de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.902, del 18 de enero de 1980.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 136 inc. 1°); 173 inc. a); 275 incs. 1°) y 4°); 295 inc. 1°); 332; 347 inc. 1°); 360 inc. 1°) y 379 inc. 1°), del Código Fiscal, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se señala:

“Artículo 136.-

1°) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 173.-

a) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 275.-

1°) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

4°) Las mutuales y cooperativas reconocidas como tales por la autoridad competente, excepto cuando realicen operaciones financieras con sus socios o terceros, se encuentren o no comprendidas en la Ley N° 21.526 y/o las que la modifiquen o reemplacen en el futuro, como también aquéllas que realicen operaciones de seguros.

Artículo 295.-

1°) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Art. 332.- Están exentos del pago de este impuesto las extracciones que realicen el Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 347.-

1°) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 360.-

1°) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 379.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1º) El Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.”

Art. 2º.- Deróganse los incisos b) y c) del artículo 173 y el inciso 2º del artículo 275 del Código Fiscal.

Art. 3º.- Los incisos 1º) del artículo 136, a) del artículo 173 y 1º) del artículo 295, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1980, las restantes disposiciones a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 4º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Müller – Folloni (Int.) – Solá Figueroa – Gotta (Int.).